



**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial De Villavicencio**  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Granada, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tutela No: 50-313-31-04-001-2022-00011-00

Derechos: Debido Proceso y otros

Accionante: Henry Javier Hernández Reinoso

Accionados: Escuela Penitenciaria Nacional - EPN y otros

**1- MATERIA DE ESTUDIO**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, actuando en nombre propio, contra la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, igualdad, acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, dignidad humana, a escoger libremente profesión u oficio, primacía de la realidad sobre la formalidad, y seguridad jurídica, en los términos establecidos en el artículo 29 del Decreto Especial 2591 de 1991.

**1.1. COMPETENCIA**

Este juzgado es el competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Luego, siguiendo las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017 que en el artículo 1º modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, su numeral 2º, estatuye:

*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

## **1.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

### **1.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.119.154 expedida en Acacias, Meta, actuando en nombre propio, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción que nos ocupa.

### **1.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

La ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, están legitimadas para actuar como parte pasiva dentro del presente trámite de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

## **1.3. HECHOS.**

Manifiesta el accionante que, a finales del año 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil en arreglo con el INPEC ofertan la convocatoria No. 1356 para el ingreso y ascenso de los cargos que ostenta dicha entidad; para tal fin, publican el Acuerdo No. 9546 del 20 de diciembre del 2019 por medio del cual se establecen las reglas del proceso de selección.

Teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para ascenso al grado de Teniente de Prisiones, realiza su inscripción bajo el número 352118042.

Señala que, el artículo 27 del Acuerdo 9546 indicaba que uno de los requisitos para el ingreso a la Escuela Penitenciaria para realizar el curso de capacitación para ascenso era que previo a la citación del curso, la CNSC mediante un acto administrativo establecería el número de aspirantes que debían ingresar a realizar dicho curso, cuyo porcentaje debía ser relativo al número de vacantes ofertadas en el proceso de selección. No obstante, dicho artículo fue modificado a través del artículo 15 del

Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020, en el que se quita el énfasis respecto al "NÚMERO DE ASPIRANTES" y se deja que *"previo a la citación del curso, la CNSC mediante aviso publicará en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de capacitación."*

Resalta que, dicho Acuerdo obliga a la CNSC que publique las listas de personas "CONVOCADAS A CURSO", más no a que se publique un excedente de personas para que el INPEC pueda escoger de allí los convocados; esto, para no generar falsas expectativas en quienes no van a ser llamados a curso. De otro lado, el párrafo único del mentado artículo, aclara que *"en caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, SERAN llamados a curso a TODOS los aspirantes que se encuentren en dicha situación"* lo que evidencia que previamente se tuvo en cuenta que los "CUPOS" no iban a ser fijos en número y previeron eso de esa manera para darle la oportunidad a más personas sin necesidad de acudir a la figura del desempate.

Como único criterio válido para obtener un cupo para realizar el curso de ascenso es de acuerdo a la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, y que seríamos citados a curso de capacitación hasta los 90 cupos para el grado de Teniente de Prisiones, por lo que era muy previsible que se presentarían empates y se compartirían cupos en dicha sumatoria, por eso deciden obviar el desempate en esta etapa y aclara que deben ser llamados todos los que presenten esta situación sin excederse de los 90 cupos, y como en este caso se presentaron 5 empates doble y un empate triple, por eso los 90 cupos los tienen 98 aspirantes; sin embargo, del primer Acuerdo se quitó el énfasis que se hacía al número de aspirantes y se dejó la definición de los cupos por la sumatoria de los puntajes.

Que habiendo superado todas las fases del proceso, la CNSC publica las listas de las personas que debían ser llamados a curso de capacitación para todos los grados, entre ellas los citados a curso para el grado de Teniente de Prisiones, con un total de 90 cupos según la sumatoria de los puntajes obtenidos, tal y como lo estipula la norma reguladora; dentro de la que ocupa el puesto 89 por haber obtenido un puntaje general de 25,58, lo que le da legalmente un cupo para ingresar a la realización del curso aspirado.

Alega que, el día 30 de enero del año en curso, la Escuela Penitenciaria Nacional, unilateral y arbitrariamente publica el comunicado número 01 del 2022 con una nueva lista de aspirantes citados a curso de ascenso al grado de Teniente de Prisiones, con solo 84 cupos de los 90 publicados por la CNSC sin tener en cuenta la posición que ocupan los aspirantes por la sumatoria de los puntajes obtenidos hasta esa parte del proceso; solamente tuvo en cuenta el número de aspirantes, llamando a 91 aspirantes, incluyendo 1 por decisión judicial, pero excluyendo a 8 personas que ocuparon los cupos y posiciones entre el 84 y el 90 según la sumatoria de puntajes.

Ante tal situación, realizó la respectiva reclamación ante la Escuela Penitenciaria Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente a la que la Escuela burdamente le contesta que la planificación de ellos no da para llamar a más de 90 personas, lo que deja en evidencia su teoría de que están centrados en el número de personas y no en la posición ocupada de acuerdo a la sumatoria de los puntajes como lo ordena el Acuerdo 0239 del 2020; igualmente, esgrimen que ya colocaron en consideración de la CNSC su visión y que fueron ellos quienes supuestamente los autorizaron. A la fecha de radicación de esta tutela la CNSC no ha emitido respuesta a su reclamación, pero en la página web dicha entidad ha publicado un aviso manifestando que los aspirantes que ocupan una posición que exceda los cupos ofertados, deben ser citados por la Escuela, siempre y cuando surja una novedad frente a quienes ocupan una mejor posición en los listados.

Expone que, el día 10 de febrero hogaño, la Oficina de Prospectiva del Talento Humano le hace llegar un correo informando que el INPEC pidió autorización a la CNSC para llamar más personas a los cursos de capacitación, formación y complementación, pero que dicha solicitud fue rechazada.

No comparte que por órdenes judiciales estén ingresando personas que se encuentran posicionados por fuera de los 90 cupos reglamentados en el Acuerdo, y él que se encuentra dentro de los publicados para ingresar al curso es excluido unilateralmente por la Escuela por una mala interpretación.

#### **1.4. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, pretende que se le protejan sus derechos

fundamentales al debido proceso, derecho de petición, mínimo vital, igualdad, acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, dignidad humana y derecho a escoger libremente profesión u oficio, primacía de la realidad sobre la formalidad, a la seguridad jurídica entre otros; en consecuencia:

*“(...) ordenar a la Escuela Penitenciaria Nacional para que recomponga nuevamente la lista de citados a curso de ascenso para el grado de Teniente de prisiones, y evite omitir a las personas que fuimos publicados por la CNSC dentro de los 90 CUPOS producto de la sumatoria de los puntajes obtenidos hasta esta etapa del proceso de selección en la presente convocatoria, a su vez, advertir a la escuela para que a futuro se abstenga de unilateralmente contrariar las reglas del concurso plasmadas en los acuerdos y que obligan a la CNSC, al INPEC, a la universidad objeto del concurso y a los aspirantes.*

*(...) se ordene a la escuela penitenciaria que se me notifique de la citación al suscrito a realizar el curso de ascenso al grado de Teniente de prisiones por haber obtenido el CUPO y estar en la lista publicada por la CNSC en el puesto número 89 producto de la sumatoria de los puntajes obtenidos en el proceso de selección de ascenso y que es el único criterio legal válido para obtener un CUPO para la realización del curso de ascenso como lo ordena el acuerdo 0239 del 2020.”*

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS.**

**1.5.1. PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA**, en calidad de Profesional Universitario Grado 17, adscrita la Oficina Jurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aduce que, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa, toda vez que su representada no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Respecto a la petición que aduce el accionante haber sido enviada ante ese Órgano de Control, no existe prueba de la remisión de dicha solicitud, ni se aporta documento con sello de recibido en la entidad.

**1.5.2. JOSE ANTONIO TORRES CERON**, Coordinador Grupo de Tutelas del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, resalta que, el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, por el cual se establecen las

reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, en su artículo 2 señala que dicho proceso estará bajo la responsabilidad directa de la CNSC.

Que a través de oficio con Radicado No. 2021RE022618 del 27 de diciembre de 2021, la Subdirección de Talento Humano solicitó a la CNSC se estudiara la viabilidad de aumentar el número de aspirantes convocados a cursos de formación, complementación y capacitación, pero con escrito de radicado 20212121576541, dicho organismo informó que la petición no era procedente, teniendo en cuenta que el mentado Acuerdo, con su Anexo, y el Acuerdo Modificatorio No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020 y su Anexo, establecieron las reglas que rigen el proceso de selección, donde se previeron los cupos establecidos para el ingreso a cursos, y que fueron incluidos en los artículos 15 y 18 del Acuerdo modificatorio citado, en razón a la solicitud con radicado No. 20206000586432 del 27 de mayo de 2020, conforme a la proyección definida por el INPEC, y dicha solicitud solamente podía realizarse antes del inicio de inscripciones.

De igual manera, la CNSC informó que publicó en su página web los listados con los aspirantes que en orden de mérito se encuentren en los cupos establecidos por el INPEC, y que deben ser citados a Cursos de Formación, complementación y capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional (que para el caso de teniente de prisiones corresponde a 90, por lo cual solamente fueron citados quienes se encuentran en las primeras noventa posiciones, independientemente del número de aspirantes que cumplieran todos los requisitos), en cumplimiento de las reglas del proceso.

Precisa que, la CNSC y el INPEC se encuentran actualmente en etapa de planeación de un nuevo Proceso de Selección que se tiene previsto realizarse en la vigencia del 2022, donde se podrán convocar los empleos relacionados en la solicitud del INPEC y aquellos que estime requerir conforme a las necesidades institucionales.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de las pretensiones del accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por no existir fundamento lógico jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión.

**1.5.3. ARMANDO LÓPEZ CORTES**, en calidad de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela frente a su representada, toda vez que la misma no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto no es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección, Convocatoria No. 1356 de 2019, pues estas funciones corresponden a la CNSC y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes en este caso el INPEC, las cuales son entidades diferentes al Departamento, ya que tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del DAFP, habida cuenta de que esta entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección referido por el accionante.

**1.5.4. Coronel (RP) CAMILO ERNESTO CABANA FONSECA**, en calidad de Director de la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL, señala que, en virtud del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, la CNSC adelantó el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, donde se incluye el grado de ascenso a Teniente de Prisiones; proceso en el que participa el aquí accionante.

Que el artículo 3º de dicho Acuerdo señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:*

*3.1 CONCURSO-CURSO DE ASCENSO Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe e Inspector:*

- 1. Convocatoria y Divulgación*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
- 3. Verificación de Requisitos Mínimos*
- 4. Aplicación de pruebas*
  - 4.1 Prueba de Personalidad*
  - 4.2 Prueba de Estrategias de Afrontamiento*
  - 4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes*
- 5. Valoración Médica*
- 6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)*
- 7. Conformación de Lista de Elegibles.*

La fase curso de capacitación corresponde a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL; quien impartirá dicho proceso formativo solo a los aspirantes que aparezcan en la lista reportada por la CNSC ante esa Alma Mater, y que hayan superado las pruebas en su totalidad y se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje relativo a

las vacantes a proveer, que para el caso de Tenientes de Prisiones se encuentra establecida en 90 cupos. Lo anterior, posterior a la finalización de la fase de los numerales 1º al 5º arriba mencionados.

Manifiesta que, la CNSC mediante Acuerdo No. 0239 de 2020, por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, en su artículo 15 deja claro que el número de cupos a curso entre otros, el de ascenso a Teniente de Prisiones, es de 90 cupos; razón por la cual su representada el día 28 de febrero del año en curso, mediante comunicado No. 02 de 2022 convocó a los primeros 90 funcionarios que componían la lista remitida inicialmente por la CNSC.

Alega que, la postura del accionante es equivocada y mal intencionada, pues el mismo asegura encontrarse en la posición 89 del listado, cuando su verdadera posición es la 97 sumando las inscripciones con los más altos puntajes, y que en muchos casos se presentaron empates en los puntajes, razón por la que no le asiste razón alguna para el reclamo de presunta transgresión de sus derechos fundamentales.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

**1.5.5. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, alega la improcedencia de la acción de tutela desde la perspectiva del principio de subsidiariedad, debido a que la acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados dentro de las etapas del concurso, como lo son los medios de Control de Nulidad, y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Además, que el actor no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto.

Aduce que, en efecto, el señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO hace parte del proceso de selección de la Convocatoria N° 1356 de 2019 del INPEC. La cual se adelanta de conformidad con los preceptos constitucionales y del Acuerdo N° 2019000009546 del 20

de diciembre de 2019 modificado por el Acuerdo N° 2020000002396 del 07 de julio de 2020, que son las normas reguladoras de todo el concurso.

El artículo 3.1 del Acuerdo establece las etapas a seguir en el proceso de selección. Que se han agotado de la siguiente manera:

- (i) Verificación de los requisitos mínimos lo que dio como resultado el listado de admitidos y no admitidos.
- (ii) Posteriormente, se notificó la aplicación de las pruebas escritas mediante la página web de la comisión. Una vez aplicadas el 09 de julio de 2021 se publicaron los resultados y se les otorgó a los participantes un término de 5 días para que presentaran las reclamaciones que a bien tuvieran.
- (iii) Luego de ello, se realizaron las pruebas físico-atléticas cuyos resultados se dieron a conocer el 08 de septiembre de 2021. Y las reclamaciones frente a los mismos se resolvieron el 30 de septiembre de 2021.
- (iv) Seguidamente se dio la valoración médica entre los días 19 de octubre de 2021 y 02 de noviembre de 2021 y se habilitó la plataforma de SIMO para que entre los días 16 y 17 del mismo mes y año los aspirantes allegaran las reclamaciones que a bien tuvieran. Con base en ello el 19 de noviembre de 2021 se citó a los aspirantes que solicitaron una segunda valoración médica. Y finalmente, las contestaciones a las reclamaciones se publicaron por el Operador Logístico el 06 de diciembre de 2021.

El 31 de diciembre de 2021 se publicó el listado para la citación a los Cursos de Formación, Complementación, y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Establecido lo anterior, frente a la falta de citación del accionante a este curso, indica que el Acuerdo Modificatorio del 07 de julio de 2020, estableció en su artículo 15 los cupos para el Curso de Capacitación, para ascensos, de acuerdo a la proyección definida por el INPEC. Por ello, enfatiza en que los cupos establecidos para el Curso de Capacitación corresponden a 90 y solo fueron citados los aspirantes que de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección obtuvieron los mejores 90 puntajes.

Manifiesta que el accionante al momento de realizar la inscripción al concurso aceptó la totalidad de las reglas con base en la cuales se registraría el mismo.

Finalmente, argumenta que la entidad tiene la obligación de velar por que el proceso de selección se adelante bajo los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia, y celeridad. Por lo que al realizar algún cambio o modificación en el procedimiento se estaría actuando en contra de las reglas del concurso y alterando de manera negativa las garantías de los demás aspirantes.

**1.5.6. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en calidad de Apoderado Especial de la UNIVERSIDAD LIBRE, aclarar que su poderdante suscribió el contrato 500 de 2020 con la CNSC en el cual se obligó a desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, para el proceso de selección de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC cuerpo de custodia y vigilancia, el cual solo tenía vigencia hasta la etapa de valoración médica ya que la Universidad era la encargada de realizar funciones como operadora logística, de tal manera que, una vez en firme los resultados consolidados de los empleos, aspirantes y pruebas aplicadas, se remitía esta información a la CNSC para que ellos realizaran la publicación de convocados a curso.

Considera que su poderdante carece de legitimación en la causa por pasiva en la vinculación realizada en la presente acción de tutela, dado que no ostenta calidad de parte al no ser responsable de dirigir, conformar, notificar ni publicar el listado de los aspirantes llamados a curso, razón suficiente para desvincularla del presente trámite.

**1.5.7. DERLY XIMENA RODRÍGUEZ MENESES, ANA MARCELA RODRÍGUEZ PABÓN, LUIS FERNANDO LÓPEZ DELGADO, RICHARD MIGUEL VILLERA TOLEDO, WILSON ALFREDO GUTIERREZ IZQUIERDO, ANGIE LISSETTE GUTIERREZ MEJIA, ADRIANA RODRÍGUEZ SEGURA, ALEJANDRO MORENO CASTAÑO, NOLBERTO CUELLAR NUÑEZ, JEHOVANNY JOSE OBANDO CHAMORRO, LINA MARCELA ORTEGON CABRERA, EDINSON CLAVIJO SUAREZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SILVA, JHON JAIRO RUEDA RODRÍGUEZ, OSCAR EMIRO URREGO MARTÍN, WILBER GARCÍA STERLING, MARINA ANDREA EGEA PÉREZ, ALIX YANIRA MARTÍNEZ MESA, JUAN GUILLERMO RINCÓN LADINO, CARLOS ARIEL ALAPE GALINDO, NANCY PÉREZ MARTÍNEZ, VICTOR MANUEL QUEVEDO VILLAMIL, ADRIAN MONCADA BALLESTAROS, JHON JAIRO RUEDA RODRÍGUEZ, EDISON CLAVIJO SUAREZ, GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO, DIEGO LONDOÑO GALVIS, LUZ ADRIANA SANTOS ESPINOSA, JULIAN DARIO NEIRA**

**BALLESTEROS, FREDDY OROZCO ITURRIAGO, MARINA ANDREA EGEA PEREZ, OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ, FREDY ALEXANDER GUZMÁN CAICEDO, JOHANA ANDREA SÁNCHEZ VARGAS, GLORIA CRISTINA ACOSTA CASTRO, YOVANNY ARIAS DUQUE, WILSON RINCON MENDEZ Y CLAUDIA PATRICIA HERMIDA PRIETO**, en calidad de integrantes del listado de 91 funcionarios convocados en el COMUNICADO 001 para ingreso a curso de ascenso al grado de Teniente de Prisiones, emitido por el Señor Coronel (RP) CAMILO ERNESTO CABANA, Director de la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN, solicitaron el levantamiento de la medida provisional decretada por este judicial en el auto admisorio adiado 14 de febrero del año en curso, argumentando que es desproporcionada y que la misma generó daño a las personas llamadas a curso, pues no hubo ponderación entre los derechos fundamentales del accionante y los de ellos.

## **1.6. ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la presente acción constitucional el catorce (14) de febrero de 2022, este despacho judicial avocó su conocimiento con proveído de la misma fecha y corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas. Vencido el término concedido a las mismas, para que se pronunciaran frente a la demanda, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

## **2- CONSIDERACIONES**

### **2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Con base en la situación fáctica expuesta, le corresponde a este Judicial en primera medida determinar si la acción de tutela es procedente para dirimir el asunto puesto a consideración, aun cuando, el accionante tiene a su disposición los medios de control de Nulidad Simple y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De otro lado, establecer si los derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, igualdad, acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, dignidad humana, a escoger libremente profesión u oficio, primacía de la realidad sobre la formalidad, y seguridad jurídica del accionante HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, están siendo vulnerados por parte la ESCUELA

PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, al no ser incluido en el listado de aspirantes para el curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente de Prisiones, bajo el entendido que, de la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas, no le permitió obtener un lugar dentro de los 90 cupos ofertados.

## **2.2. MARCO LEGAL E INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue establecida para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en casos previstos en el artículo 42 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto 1382 de 2000, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

Para desatar tal problema jurídico considera el Despacho necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas:

### **2.2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos<sup>1</sup>**

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> T-059-19

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese

sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “*reglas inflexibles*” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: *“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”*.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

(...)

Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

(...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna

necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

### **2.2.2. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.**

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

### 2.2.3. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.<sup>2</sup>

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por

---

<sup>2</sup> sentencia T-569 de 2011.

calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración - luego de agotadas las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

#### **2.2.4. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-340-20 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>4</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la

---

<sup>4</sup> Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*", esta Corporación afirmó que:

*"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.*

*El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'.*"

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*". Asimismo,

estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".*

En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “*se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer*”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011 estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

*"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.*

*Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."*

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

### 2.3. CASO CONCRETO

Conforme al trámite adelantado, corresponde a este Despacho determinar la procedencia de la presente acción constitucional para tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, igualdad, acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, dignidad humana, a escoger libremente profesión u oficio, primacía de la realidad sobre la formalidad, y seguridad jurídica del accionante HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, presuntamente vulnerados por la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, al excluirlo del listado del Curso de Capacitación para Ascenso al cargo de Teniente de Prisiones, dentro de la Convocatoria No. 1356 de 2019 para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, cuando no exista otro mecanismo judicial para su protección, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, frente a la exigencia de adoptar medidas urgentes.

En el caso de marras, la acción constitucional de tutela no solamente es el mecanismo idóneo para enjuiciar las pretensiones del accionante, sino para ordenar la protección de los derechos fundamentales reclamados como conculcados por parte del actor, pues es evidente que la exclusión del proceso de selección se configuró de manera atentatoria, sin que sea evidente la configuración de alguna causal taxativamente señalada en el Acuerdo como norma reguladora de dicho concurso; circunstancias estas que, exteriorizan una flagrante transgresión a los derechos fundamentales y garantías constitucionales del aspirante, y hacen de la intervención del Juez Constitucional algo decisivo y necesario.

Y es que, se podría predicar que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para dirimir su inconformidad, como lo sería la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y sus medios de control. Sin embargo, avizora el despacho que el accionante se encuentra vinculado al proceso de selección desde el año de 2019, en el que meritoriamente ha venido superando cada una de las etapas que contiene dicha convocatoria, lo que ha hecho que este tenga latente en el tiempo una expectativa de poder formar parte del personal que obtendrá su ascenso como Teniente de Prisiones, cargo al que este se postuló, por lo que no sería justo someterlo a los agobiantes trámites y los extensos términos que dicha jurisdicción se manejan, pues ello significaría privarlo de un mecanismo expedito y célere que le permita reclamar por sus derechos lacerados y el restablecimiento de los mismos, más aún, si se observa desde la óptica que, al obligarlo a dichos mecanismos, al momento en el que se adopte la decisión muy seguramente el proceso de selección haya fenecido y no tenga la posibilidad de ver materializada sus pretensiones y aspiraciones. Así mismo, no se puede perder de vista que de conformidad a lo establecido en el inciso 7º del artículo 15 del Acuerdo 239 de 2020, contra la decisión a través de la cual se citó al personal para el curso de Capacitación, no proceden los recursos de Ley; lo que significa que, huérfano queda el accionante para poder controvertir dicha decisión.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha decantado<sup>5</sup>:

*“(...) En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas(...)”*

Lo que significa entonces, que pese a la existencia de los referidos mecanismo de defensa, y la subsidiariedad como principio que gobierna la acción de tutela, es esta la vía idónea para que el accionante dirima sus inconformidades y solicite el restablecimiento de sus

---

<sup>5</sup> Radicación 52001-23-31-000-2010-00021-01. Sentencia del 06 de mayo de 2020.

derechos transgredidos con las decisiones adoptadas al interior de la convocatoria en la que sin causal alguna se le está excluyendo de la misma, privándolo de la oportunidad de continuar con la siguiente etapa, y competir meritocráticamente por un lugar en la lista de elegibles como peldaño final.

De otro lado, de los elementos de prueba arrimados al interior del presente trámite, encuentra probado el despacho que el señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, hace parte de la Convocatoria de selección para el cargo de Teniente de Prisiones, y que superó cada una de las etapas previas al Curso de Capacitación.

A través del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, la CNSC convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva noventa y seis (96) vacantes definitivas y las que resultaran del proceso de ampliación de la planta de personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, identificado como Proceso de Selección No. 1356 de 2019<sup>6</sup>.

En igual sentido, mediante el Acuerdo No. 0239 del 07 de julio de 2020, la CNSC modificó la convocatoria inicial, por solicitud que realizada por el INPEC<sup>7</sup>.

Como punto esencial de dicha modificación se resalta lo siguiente:

**ARTÍCULO 15°.-** Modificar el artículo 27 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

**"ARTICULO 27.- REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC PARA REALIZAR EL CURSO CAPACITACION.** La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citaran a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica. Adicionalmente deberán:

1. Presentarse en la fecha, hora y lugar establecido por el INPEC, para iniciar el Curso respectivo.
2. No tener antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, al momento del ingreso.
3. No haber sido sancionado con decisión en firme, en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.

Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, serán citados a curso de Capacitación hasta los siguientes cupos por cada empleo así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	CUPOS A CURSO
COMANDANTE SUPERIOR DE PRISIONES	2132	0	1	3
MAYOR DE PRISIONES	4158	21	1	6
CAPITAN DE PRISIONES	4078	18	10	23
OFICIAL LOGISTICO	2052	6	1	2
OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO	2053	6	1	2
TENIENTE DE PRISIONES	4222	16	47	90
INSPECTOR JEFE	4152	14	35	120

<sup>6</sup> Expediente digitalizado – Carpeta “ADMISIÓN” – archivo denominado “DEMANDA DE TUTELA” Folio 26al 44.

<sup>7</sup> Expediente digitalizado – Carpeta “ADMISIÓN” – archivo denominado “DEMANDA DE TUTELA” Folio 45al 54.

*Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante aviso publicara en la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de capacitación.*

*Contra la publicación de convocados a Curso de Capacitación no procederá ningún recurso.*

**PARÁGRAFO:** *En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Curso a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación”.*

De lo anterior, comparándolo con la situación del accionante al interior del proceso de selección, se tiene que el mismo, como ya se dijo, superó todas las etapas señaladas en el artículo 3º del Acuerdo reglamentario de dicho proceso, como lo son:

**ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.** *El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:*

**3.1 CONCURSO-CURSO DE ASCENSO** *Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe e Inspector:*

1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
  - 4.1 Prueba de Personalidad
  - 4.2 Prueba de Estrategias de Afrontamiento
  - 4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes
5. Valoración Médica
6. **Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)**
7. Conformación de Lista de Elegibles.

De las que obtuvo un puntaje de 25,58, sin que se haya presentado restricción alguna en la valoración médica, circunstancias que le permitieron formar parte del listado del personal apto para iniciar al Curso de Capacitación señalado en el numeral 6º de la norma en comento, a realizarse en la Escuela Penitenciaria Nacional -EPN. No obstante, en el comunicado No. 01 de 2022 emitido por el Coronel (RP) CAMILO ERNESTO CABANA FONSECA, Director de la mentada Escuela<sup>8</sup>, se publicó el listado en el que se cita para el día 18 de febrero del año en curso, al personal de Funcionarios - Estudiantes del Curso de Teniente de Prisiones, en el que sorpresivamente no aparecía el accionante, pese a que en el listado emanado por la CNSC<sup>9</sup> registraba en la posición 89 con el ID de Inscripción No. 352118042; lo que ocasionó su exclusión del citado Curso, etapa necesaria para la conformación de la Lista de Elegibles.

Respecto a la exclusión del accionante, procederá este fallador a resaltar ciertas las causales de exclusión señaladas en el Acuerdo modificadorio No. 0239 de 2020, para así demostrar las irregularidades con las que se desarrolló dicho procedimiento.

<sup>8</sup> Expediente digitalizado – Carpeta “ADMISIÓN” – archivo denominado “DEMANDA DE TUTELA” Folio 58al 63.

<sup>9</sup> Expediente digitalizado – Carpeta “ADMISIÓN” – archivo denominado “DEMANDA DE TUTELA” Folio 55al 57.

Frente lo antedicho, tenemos que el artículo 6° de dicha regulación, modificó los numerales 7.1.1, 7.2.1 y 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, del que se toma lo siguiente:

**7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:**

**7.2.1 Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, señalados en la correspondiente OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
6. Cometer intento o fraude u otras irregularidades en alguna de las etapas del Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo y sus anexos como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.
9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.
10. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.
11. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Valoración Médica.
12. No presentarse al Curso de Capacitación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
13. No superar el Curso de Capacitación.
14. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
15. Haber sido sancionado en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.
16. Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
17. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección.
18. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.
19. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Miremos entonces como, al comparar estas causales con los motivos que originaron la separación del demandante del proceso de selección, es evidente que no encuadra dentro de ninguna de ellas, pues como se dijo en líneas anteriores, sin explicación fundamentada se le excluyó del curso de capacitación, a pesar de haber superado cada una de las etapas adelantadas previamente.

Si bien es cierto, la norma reguladora de la Convocatoria estableció que los cupos a curso para el cargo de Teniente de Prisiones, era de 90, de ahí que, se hayan escogido los primeros 90 puntajes en el listado de citación a Curso - Capacitación, circunstancia que de por sí no es absoluta, pues es el mismo párrafo del artículo 15 del Acuerdo modificatorio, que señala que en caso de empate sean llamados todos los aspirantes que obtengan el mismo puntaje; no menos cierto es que, en la misma no se señaló taxativamente que el haber aprobado todas las etapas previas a dicho curso y no encontrarse dentro de los mejores 90 puntajes, significara un motivo de exclusión, pues tal y como se dejó plasmado anteriormente, en las 19 causales de exclusión nada dice respecto de dicha situación; con lo que para este fallador, se atenta gravemente contra los derechos fundamentales del señor HERNÁNDEZ REINOSO, pues subsumido en la expectativa de

lograr su objetivo, pues así se lo exteriorizó la entidad convocante desde el inicio del proceso de selección con lo plasmado en la norma reguladora, ahora de la nada, las accionadas incumpliendo con su obligación de garantizar el mérito, dejan por fuera al demandante impidiéndole continuar en el proceso de manera injustificada.

Ante tal panorama, evidente resulta que las demandadas no pueden ser indiferentes a la importancia que en todo proceso de selección tiene la norma reguladora, cuyas imposiciones son obligatorias e inmodificables, no solo para los concursantes, sino también para las entidades convocantes, pues ambos son sujetos de derechos y deberes. Asimismo, debe prevalecer el mérito y la igualdad como principios preponderantes al interior de todo proceso de elección de cargos públicos, tal y como lo enseña nuestra Carta Magna. De ahí que si el accionante no incurre en ninguna de las causales de exclusión, no hay razón alguna para separarlo de la convocatoria, pues con ello se le vulneran sus derechos. Pues si bien, alegan las accionadas que el puntaje del accionante se encuentra por debajo del enlistado No. 90, violatorio es no permitirle la posibilidad del ingreso al curso de capacitación cuando ha superado cada una de las etapas del proceso, mucho menos bajo causales que no están enmarcadas en la norma reguladora de dicho proceso de selección.

Frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha decantado<sup>10</sup>:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes*

*En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a*

---

<sup>10</sup> Ver entre otras, Sentencia SU446-11 y T-682-11

*la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)"*

*(...) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. (...) Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas(...)"*

Y continua la Corte señalando que: "*...una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes"*.<sup>11</sup>

En consonancia de lo anterior, encontramos lo dispuesto por la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, y en su artículo 31 establece que, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

En conclusión, además de lo dicho en precedencia, se reitera, que en los concursos para la provisión de los cargos públicos la norma reguladora en Ley imperante para todas las partes que participen en él, dígase, convocado y convocante; no puede desconocerse sus disposiciones y directrices, pues de hacerse generaría una gran lesividad a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los intervinientes en el mismo; tal y como sucede en el caso bajo estudio, en el que las entidades accionadas excluyeron al señor

<sup>11</sup> La Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso. En este mismo sentido se pueden consultar los Fallos T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995, T-344 de 2003 T-588 de 2008.

HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO de la Convocatoria No. 1356 de 2019, pese a que había superado satisfactoriamente cada una de las etapas establecidas en dicho proceso, y obtener el derecho a participar del Curso de Capacitación para Teniente de Prisiones, situación que denota un grave atentado en contra de los derechos fundamentales del accionante, puntalmente, al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo, y al principio del mérito; de ahí que, por parte de este fallador se ampararan los mismos y se accederá a las pretensiones del accionante.

En consecuencia, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de manera conjunta autoricen, garanticen y materialicen la continuidad del señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, en el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en el cargo de TENIENTE DE PRISIONES - OPEC 4222 - GRADO 16, hasta tanto no se encuentre inmerso en una de las causales de exclusión trazadas en el artículo 6º del Acuerdo Modificadorio No. 0239 de 2020.

Asimismo, se les ordenará que en el mismo término, procedan a incluir al señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, en el listado del personal de Funcionarios - Estudiantes citados al Curso de Capacitación para Teniente de Prisiones, correspondiente a la etapa No. 6 (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) del artículo 2º del Acuerdo Modificadorio No. 0239 de 2020, a realizarse en la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN; para tal fin, deberán notificar de la citación al citado curso al accionante y publicar el listado en sus páginas Web.

De lo aquí ordenado, las mencionadas entidades deberán allegar ante este judicial las respectivas constancias de su cumplimiento.

Respecto a la medida provisional decretada en el auto admisorio del catorce (14) de febrero hogaño, que originó la suspensión del Curso de Capacitación para TENIENTE DE PRISIONES - Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia; una vez cumplidas las ordenes aquí impartidas por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL - CNSC, la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se levantará la misma de manera INMEDIATA.

Por último, al encontrar el despacho que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, no incurrieron en acción u omisión que atentara contra los derechos fundamentales del accionante, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

#### **2.4. OTRAS DETERMINACIONES.**

Se le ordenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que una vez notificadas de la presente providencia, procedan de manera inmediata a publicarla en sus páginas web, redes sociales y el link de la correspondiente convocatoria del proceso de selección, allegando a este judicial las constancias respectivas del cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **3. RESUELVE**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.119.154 de Acacías, Meta, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de manera conjunta autoricen, garanticen y materialicen la continuidad del señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, en el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de

Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en el cargo de TENIENTE DE PRISIONES - OPEC 4222 - GRADO 16, hasta tanto no se encuentre inmerso en una de las causales de exclusión trazadas en el artículo 6º del Acuerdo Modificatorio No. 0239 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a incluir al señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, en el listado del personal de Funcionarios - Estudiantes citados al Curso de Capacitación para Teniente de Prisiones, correspondiente a la etapa No. 6 (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) del artículo 2º del Acuerdo Modificatorio No. 0239 de 2020, a realizarse en la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN; para tal fin, deberán notificar de la citación al citado curso al accionante y publicar el listado en sus páginas Web.

CUARTO: De lo aquí ordenado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, deberán allegar ante este judicial las respectivas constancias de su cumplimiento.

QUINTO: Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL decretada en el auto admisorio del catorce (14) de febrero hogañó, que originó la suspensión del Curso de Capacitación para TENIENTE DE PRISIONES - Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia; una vez cumplidas las ordenes aquí impartidas por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se levantará la misma de manera INMEDIATA.

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que una vez notificadas de la presente providencia, procedan de manera inmediata a publicarla en sus páginas web, redes sociales y el link de la correspondiente convocatoria del proceso de selección, allegando a este judicial las constancias respectivas del cumplimiento a lo ordenado.

SÉPTIMO: Librar por secretaría las comunicaciones de Ley.

OCTAVO: DESVINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad lo esbozado en la parte resolutoria de esta decisión.

NOVENO: Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión, como lo establece el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO PRIMERO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaría a su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS  
Juez